



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA DE
SEGUROS GENERALES QUE INDICA.**

SANTIAGO, 20 MAY 2003

RESOLUCION EXENTA N° 144 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3 letra f), 4 letra a) y 27 del D.L. 3.538, de 1980; 3 letra b), 44 y 57 del D.F.L. N° 251 de 1931; 18 de la Ley N° 18.490; Circular N° 666 de fecha 26 de noviembre de 1986, antecedentes adjuntos, y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Ley N° 18.490, que estableció el Seguro Obligatorio causado por Vehículos Motorizados, dispone en el artículo 18 que para los efectos de que cualquier persona pueda saber si un vehículo cuenta con el correspondiente seguro, las entidades aseguradoras deberán requerir la anotación de las pólizas que hubieren otorgado y de sus adicionales en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.- Que por Circular N° 666, de 26 de noviembre de 1986, esta Superintendencia instruyó a las compañías de seguros del primer grupo, sobre la forma y oportunidad de enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación la información necesaria para cumplir con la obligación señalada en el punto 1), disponiendo que los antecedentes de los certificados emitidos deberán enviarse el mes siguiente al comienzo de la vigencia del seguro y no el mes siguiente al que fue contratado el seguro.

3.- Que, con ocasión de la tramitación del reclamo de la Sra. Marcela Jara Vera, quien denunció la falta de información en el Servicio de Registro Civil e Identificación de los datos de la póliza SOAP correspondiente a su vehículo, se detectó, tras información proporcionada por la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., que la sociedad agente de ventas de la compañía, Trade Seguros Chile, rindió con fecha 25.11.02. la cantidad de 10 pólizas SOAP cuya contratación se efectuó con fecha 1° de abril del año 2002, por lo que el envío de dicha información al Servicio de Registro Civil sólo se materializó con posterioridad a siete meses luego de su contratación.

Adicionalmente, la compañía informó que dicho agente no rindió la cantidad 5.020 pólizas SOAP de un total de 25.000. que se le habrían entregado, no pudiendo



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

precisar si en dicha cantidad existen pólizas vendidas que no se informaron al Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.- Que, por aplicación del artículo 57 del D.F.L. N° 251 de 1931 serán de responsabilidad de la entidad aseguradora las infracciones, errores u omisiones en que puedan incurrir los agentes de ventas en el desempeño de su actividad.

5.- Que, de lo expuesto se concluye que, en virtud de la actuación de su agente de ventas, la compañía aseguradora señalada ha incurrido en incumplimiento del artículo 18 de la Ley N° 18.490 y de las normas de la Circular 666 de 26 de noviembre de 1986 de esta Superintendencia

RESUELVO:

1.- Aplíquese a la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. la sanción de censura.

2.- La presente resolución deberá ser leída en la próxima sesión de Directorio que se celebre y deberá constar íntegramente en el acta respectiva, debiendo remitirse copia de ella a este Servicio dentro del plazo de quinto día desde su realización.

3.- Remítase al gerente general de la sociedad sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

Anótese, comuníquese al mercado asegurador, y archívese.



ALEJANDRO FERREIRO
SUPERINTENDENTE